

DERECHO PROCESAL PENAL

Plazo de detención y prórroga de los menores terroristas

Gerard MOLINA FEBRERO

Inspector de la Policía Nacional

El plazo máximo de detención de los menores terroristas siempre ha sido una cuestión polémica: ¿son 24 horas de plazo máximo ordinario más 48 horas de posible prórroga? o ¿son 72 horas de plazo máximo ordinario más 48 horas de posible prórroga?

Vaya por delante que el plazo de detención gubernativa siempre tiene un plazo relativo y otro máximo absoluto. El primero de ellos se relaciona con el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y, el segundo, presenta una plena concreción temporal y está fijado en las 72 horas computadas desde el inicio de la detención, que no tiene que coincidir necesariamente con el momento en el cual el afectado se encuentra en las dependencias policiales (STC 288/2000, de 27 de noviembre).

El plazo máximo absoluto en el caso de los mayores de edad es de 72 horas, el cual se reduce hasta las 24 horas cuando de detenidos menores de edad estamos hablando (menores de 14 a 17 años). Hasta aquí, ningún problema de interpretación debemos tener, pues así lo dispone el artículo 17 de la Constitución Española, 520 de la LECrim. y 17 de la LORPM.

Pero, ¿qué sucede si el menor es detenido por estar integrado o relacionado con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes? En estos casos, el segundo inciso del artículo 17.4 de la LORPM establece que ***“se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores”***.

Un primer recordatorio debemos hacer sobre la disposición contenida en este artículo y es que la referencia al Juez de Menores se debe entender realizada al Juez Central de Menores por aplicación de cuanto dispone el artículo 2.4, párrafo tercero, de la LORPM.

Por su parte, el artículo 520 bis LECrim. señala en su apartado 1 que:

*“Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención**. No obstante, podrá prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, **hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas**, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada”*.

¿Qué interpretación ha dado la Fiscalía General del Estado sobre el segundo inciso del artículo 17.4 LORPM?

La Fiscalía General del Estado, a través de la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, *relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*, ya hizo, hace ahora casi 24 años, una mención breve al alcance de dicho precepto, señalando que cuando el delito lo comete un menor integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, **la detención gubernativa tendrá un plazo máximo de duración de setenta y dos horas** a la vista de la remisión expresa e incondicionada que el art. 17.4



hace al art. 520 *bis* LECrim., que **supone una excepción singular al régimen general aplicable a la detención de los menores de edad**, es decir, que la Fiscalía General del Estado, en lo que se refiere al plazo de detención de los menores terrorista entendía que el **plazo máximo ordinario** se equiparaba al de los mayores de edad, **fijándose el mismo en 72 horas**.

Dicho criterio, fue ratificado y estudiado en mayor profundidad por la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2001, de 28 de junio, *relativa a la incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores*, en cuyo Punto V. Especiales en materia de delincuencia terrorista, apartado V.3.A) Duración de la detención gubernativa señaló lo siguiente:

“Un aspecto que singulariza notablemente el tratamiento de la delincuencia terrorista en la LORPM es el relativo al régimen aplicable a la detención preventiva al que se hizo mención breve en el apartado V1.3.F.b de la Circular 1/2000.

*El inciso final del art. 17.4 LORPM dice que **al menor detenido se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el art. 520 bis LECrim**, artículo que establece que toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 bis será puesta a disposición del Juez competente **dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención**, regulando a continuación la posibilidad de prolongar en cuarenta y ocho horas más el plazo de detención gubernativa, mediante resolución judicial motivada, y la posibilidad de incomunicar al detenido siempre que se solicite y resuelva judicialmente sobre su concesión o denegación en el plazo de veinticuatro horas.*

La remisión directa que hace el art. 17.4 LORPM al art. 520 bis LECrim supone una derogación del régimen general de detención de menores establecido en aquél precepto en lo que se refiere al plazo máximo de duración de la detención policial, a su posible prórroga y a la incomunicación del detenido. Por ello, en los supuestos específicos del art. 520 bis se ha de entender que la detención gubernativa tiene una duración máxima ordinaria de 72 horas parificándose el tratamiento del detenido adulto y del menor”.

Por lo tanto, la Fiscalía General del Estado tanto en la Circular del año 2000 como en la del año 2001 **fija el plazo máximo de detención ordinario** de los menores detenidos por terrorismo **en 72 horas**, **parificándose el tratamiento del detenido adulto y del menor**.

Pero si importante es lo expuesto con anterioridad, más importante es, si cabe, lo que en el año 2001 fue señalado por la Fiscalía General del Estado con respecto a los plazos en los que la Policía Judicial debía solicitar la prórroga de la detención y el plazo en que el órgano judicial competente debía, en su caso, autorizarla.

Así, y con respecto a la prórroga de otras 48 horas - **plazo de detención máximo extraordinario** -, la Fiscalía General del Estado señaló en el apartado V.3.C) Prórroga de la detención e incomunicación de la Circular 2/2001 (recordamos que este apartado está relacionado con la prórroga de la detención de los menores terroristas) que los plazos para solicitar y resolver la eventual prórroga de la detención y la incomunicación **no presentan especialidad alguna y se sujetan a lo establecido en el art. 520 bis LECrim.**, para a continuación concretar que:

“La prórroga de la detención se habrá de solicitar cuanto antes, en todo caso dentro de las primeras cuarenta y ocho horas y la decisión judicial habrá de recaer en las siguientes veinticuatro horas, con riguroso respeto del límite constitucional de las setenta y dos horas de duración de la detención gubernativa. La prórroga, si se concede, es por el tiempo absolutamente imprescindible, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas y para fines exclusivamente relacionados con la investigación del delito. Tanto la solicitud como la decisión judicial, concediendo o denegando la prórroga, deben ser motivadas”.

Por lo tanto, basta con observar el plazo máximo en el que puede ser solicitada la prórroga de la detención de un menor terrorista al Juez Central de Menores, conforme a lo establecido en la Circular 2/2001 de la Fiscalía General del Estado



(no debemos olvidar que la instrucción en el caso de menores está encomendada a la Fiscalía), así como en el artículo 520 *bis* LECrim. al que el propio inciso segundo del artículo 17.4 LORPM se remite, para saber que la solicitud debe efectuarse cuanto antes y, en todo caso, **dentro de las primeras 48 horas desde la detención.**

Por la tanto, si la Policía Judicial tiene un plazo máximo de 48 horas para realizar la solicitud de la prórroga de la detención y el Juez Central de Menores tiene otras 24 horas para resolver desde que se le solicita (reiteramos, tal y como establece el propio artículo 520 *bis* LECrim., al que el inciso segundo del artículo 17.4 LORPM se remite, y como así dictamina la Fiscalía General del Estado), **NUNCA** ha sido posible que el plazo máximo absoluto de la detención de un menor relacionada con actividades terroristas fuera de 24 horas. Es por esta razón y por la remisión directa que hace el artículo 17.4 LORPM, inciso segundo al artículo 520 *bis* LECrim., por la que se entiende, **desde el año 2000**, que el plazo máximo ordinario de detención de un menor terrorista ha sido **SIEMPRE** de 72 horas prorrogable por otras 48 horas, lo cual establecería el plazo máximo extraordinario de detención en 120 horas, única y exclusivamente, aplicable al caso de detención de menores integrados o relacionados con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes

No somos ajenos, a que hay quienes defendieron y quizás aún defiendan hoy a capa y espada que el plazo de detención de menores terroristas es de 24 horas más una posible prórroga de 48 horas, quizás influidos por, a nuestro juicio, la errónea redacción que se dio en su día al apartado 4.9.2 de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se actualizaba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores” que establecía que:

“La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al Juez Central de Menores. En estos supuestos, la detención podrá prorrogarse el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que sea solicitada, y autorizada por el Juez, dentro del plazo máximo de detención señalado en el apartado 4.9.1”.

Hemos de advertir que este apartado, con muy buen criterio, derogado por la nueva Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad, señalaba (como decimos, a nuestro juicio, erróneamente) que el plazo en el que se debía solicitar y ser autorizada la prórroga por el Juez Central de Menores era de 24 horas, lo cual chocaba frontalmente con lo estipulado por la Fiscalía General del Estado y con el propio contenido del artículo 520 *bis* LECrim. Y es que, resultaba un tanto extraño (máxime cuando dicho instrumento normativo carece de rango suficiente para hacerlo) que se defendiera que, a través de una Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad, se habían fijado y modificado los plazos en los que la autoridad judicial debía resolver la solicitud de prórroga, cuando dichos plazos estaban y siguen estando fijados en el propio artículo 520 *bis* LECrim. y ya habían sido objeto de interpretación invariable por la Fiscalía General del Estado desde el año 2000.

Quizás (esto es una simple interpretación nuestra) la equivocación vino al hacer constar en el apartado 4.9.2 de la Instrucción 1/2017 como plazo en el que debía ser solicitada y autorizada la prórroga el último inciso del siguiente párrafo contenido en la Circular 2/2001 y que resaltamos en negrita *“El inciso final del art. 17.4 LORPM dice que al menor detenido se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el art. 520 bis LECrim, artículo que establece que toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el art. 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención, regulando a continuación la posibilidad de prolongar en cuarenta y ocho horas más el plazo de detención gubernativa, mediante resolución judicial motivada, y la posibilidad de incomunicar al detenido **siempre que se solicite y resuelva judicialmente sobre su concesión o denegación en el plazo de veinticuatro horas**”.*

Sin embargo, como se puede observar tras una lectura pausada, el plazo de 24 horas no se refiere a todas las medidas contenidas en el párrafo, sino, única y exclusivamente viene referido al plazo en el que se debe solicitar y conceder o denegar la incomunicación.



Dicha contradicción ya fue trasladada por nuestro equipo jurídico hace algunos años a través del portal de transparencia a los órganos competentes y es ahora cuando, como hemos expuesto, con muy buen criterio, se deroga el punto 4.9.2, entre otros muchos, de la Instrucción 1/2017 de la Secretaría de Estado de Seguridad por la que se actualizaba el “Protocolo de Actuación Policial con Menores” y se incorpora integrante, en lo que a la detención y prórroga de menores terroristas se refiere, lo señalado por la Fiscalía General del Estado en su Circular 2/2001.

Pero este artículo no trata de verificar si el apartado 4.9.2 de la Instrucción 1/2017 ha sido derogado o no por la Instrucción 1/2024 (es obvio que lo ha hecho), ni tampoco si la Instrucción 1/2024 fija unos nuevos plazos de detención y solicitud de prórroga en el caso de menores terroristas (es obvio que no lo hace y que tampoco podría hacerlo por carecer de suficiente rango normativo), sino de lo que se trata es de recordar lo que desde IJESPOL se defendió siempre (está escrito blanco sobre negro) que el plazo máximo ordinario de la detención de menores terroristas se fijó en el año 2000 a través de la LORPM (hace ya 24 años) en 72 horas, prorrogable por otras 48 horas, y es que esto era así como consecuencia de la remisión directa que hace el inciso segundo del artículo 17.4 LORPM al artículo 520 *bis* LECrim., lo cual supone una derogación tácita del régimen general de detención de los menores de edad entre 14 y 17 años, tal y como había señalado la Fiscalía General del Estado. Es cierto que la Instrucción 1/2017 de la SES, contenía en su apartado 4.9.2 una clara contradicción con los plazos fijados en el artículo 520 *bis* LECrim. y que dicho apartado, como ya hemos expuesto, se debía a un claro error, el cual ha sido corregido por la nueva Instrucción 1/2024.

Hay quienes alaban la voz señalando que el plazo de detención de los menores terroristas estaba fijado en 24 horas y que permitía una prórroga de otras 48 horas y que eso no admitía ningún tipo de discusión, ya que así lo establecía un Protocolo de actuación policial con menores aprobado por una Instrucción de la Secretaría de Estado de Seguridad (como si fuera posible que, a través de una Instrucción de este tipo, se pudieran fijar los plazos que limitan los derechos fundamentales de las personas o fijar los plazos en los que la autoridad judicial debe resolver la concesión o denegación de la prórroga). Otros, mucho más sectarios y beligerantes en redes sociales, despreciaban a quienes discrepábamos (casi en soledad) del criterio dominante (por no decir absoluto) en el mundo de los preparadores de los futuros miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Sea como fuere, este artículo no es un reproche a quienes no admiten una opinión distinta o a quienes tan solo ven en el mundo del Derecho los blancos o los negros sin reparar que los grises jurídicos son mucho más abundantes. Simplemente es una opinión fundamentada (que podrás aceptar o no) y que va más allá del argumento jurídico utilizado por algunos y que consiste en: “tú, hazme caso a mí, que sabemos de lo que hablamos”.

El apartado 4.9.2 de la Instrucción 1/2017 contenía simplemente un error (errores que todos podemos cometer). Y decimos que contenía un error, no solo porque dicho apartado entraba en confrontación directa con los artículos 17.4 LORPM y 520 *bis* LECrim., y con el criterio de la Fiscalía (volvemos a recordar que es el órgano competente para la instrucción de los procedimientos penales seguidos contra menores de edad), sino porque al ser derogado por la nueva Instrucción 1/2024 y sustituido lo que allí se decía por el contenido de la Circular 2/2001, se reconoce implícitamente que su contenido no era correcto y que el criterio con respecto al plazo de detención y prórroga de los menores terroristas fue fijado hace ya 24 años por la propia LORPM y aclarado por la Fiscalía General del Estado a través de sendas Circulares plenamente vigentes y que no han sido objeto de nueva interpretación desde entonces.

- CONCLUSIONES -

PRIMERA. - La Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad ni crea ni fija nuevos plazos de detención o solicitud de prórroga aplicables a los menores terroristas, en primer lugar, porque no puede hacerlo por carecer de rango normativo suficiente y, en segundo lugar, porque dichos plazos ya estaban fijados desde el año 2000.



SEGUNDO. - La Instrucción 1/2024 de la Secretaría de Estado de Seguridad solamente se limita a incorporar el criterio que se debe aplicar en estos casos, es decir, el fijado por la Fiscalía General del Estado desde el año 2000 y contenido en el artículo 520 *bis* LECrim.

TERCERO. - El plazo máximo de detención ordinario de los menores integrados o relacionados con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes **SIEMPRE** ha sido, desde el año 2000, de 72 horas, parificándose el tratamiento del detenido adulto y del menor.

CUARTO. - El plazo máximo de detención ordinaria de un menor se puede prorrogar en otras 48 horas siempre que sea solicitado cuanto antes y, en todo caso, **dentro de las primeras cuarenta y ocho horas** de detención y la decisión judicial recaiga dentro **de las siguientes veinticuatro horas**, con riguroso respeto del límite constitucional de las setenta y dos horas de duración de la detención gubernativa.

